



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, - 6 JUL. 2009

VISTO: la iniciativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura;

RESULTANDO:

I) el artículo 2º de la ley N° 18.147, de fecha 25 de junio de 2007, otorga la facultad al Poder Ejecutivo de establecer un volumen de vino que no podrá ser destinado a la comercialización en el mercado interno;

II) que se realizó un análisis del vino existente en bodega y circunstancias especiales de la zafra;

CONSIDERANDO: conveniente ajustar el volumen a integrar a la reserva de garantía, en virtud de las características excepcionales de la presente zafra;

ATENTO: a lo dispuesto en la ley N° 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, ley N° 18.147, de fecha 25 de junio de 2007, ley N° 18.462, de fecha 8 de enero de 2009, modificativas y concordantes, decreto N° 454/002, de fecha 20 de noviembre de 2002, decreto N° 9/007, de fecha 5 de enero de 2007, decreto N° 218/007, de fecha 18 de junio de 2007, decreto N° 190/008, de fecha 31 de marzo de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) El volumen de vino previsto en el artículo 2º de la ley N° 18.147 se integrará de la siguiente manera:

- a) con las existencias correspondientes a reserva de garantía;
- b) con el volumen de vino resultante de multiplicar por 0,75 los kgs. de uva vinificada, por encima del tope de rendimientos, conforme a la reglamentación;
- c) con la aplicación de los siguientes porcentajes progresionales (calculados con referencia a 10,5% vol.), al volumen total de producto elaborado, realizadas las deducciones dispuestas en el Art. 1º literal b)

Hasta 100.000 litros -----0%

A242/09

de 100.001 a 250.000 litros -----	1%
de 250.001 a 500.000 litros -----	2%
de 500.001 a 1.000.000 litros-----	3%
Mayor de 1.000.001 litros -----	4%

Quedan exoneradas de la aplicación del Art. 1º literal c), las elaboraciones que se realicen en el marco de un plan de negocios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Sistema Cooperativo.

Art. 2º) Para la zafra 2009 no se determinará el porcentaje mínimo de alcohol previsto en el Art. 292 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 (prestaciones vnicas sobre borras).

Art. 3º) Se autoriza el prensado o filtrado de borras.

Art. 4º) Comuníquese, publíquese, etc.




DR. FABARE VAZQUEZ
Presidente de la República